

NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Normatividad tiene por objeto regular el régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, contenido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo relativo al registro patrimonial y a los actos de entrega-recepción de oficinas electorales.

Artículo 2.- Serán sujetos de la presente Normatividad, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares hayan tenido ese carácter y quienes incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 3.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, los titulares de la Contraloría General y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Normatividad se entenderá por:

- I. Amonestación: Es la advertencia escrita formulada al responsable de una irregularidad administrativa para que evite reiterar una conducta indebida en que haya incurrido. Incluye el apercibimiento de que, en caso de reincidir en ella, se le impondrá una sanción más severa.
- II. Código Electoral: Al Código Electoral del Estado México.
- III. Comisión de Vigilancia: A la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Contraloría General: Al Órgano de Control Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Destitución del empleo, cargo o comisión: Es la sanción derivada de una responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la cual se determina la baja definitiva del empleo de un servidor público electoral, por infracciones y violaciones en el desempeño de sus funciones.
- VII. Entrega y recepción: Acto mediante el cual el servidor público electoral que concluye un empleo, cargo o comisión, entrega al servidor público electoral que asume dicho empleo, cargo o comisión, una unidad administrativa con todos los recursos, programas y proyectos, la relación de acciones próximas a realizar para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos e informes a que se refiere la presente Normatividad.
- VIII. Extemporáneo: Servidor Público Electoral que presenta su Manifestación de Bienes dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de la manifestación por alta, baja o anualidad.
- IX. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público: sanción administrativa que impide el ejercicio de todos los empleos, cargos y comisiones en el servicio público.
- X. Instituto: Al Instituto Electoral del Estado de México.

- XI. Ley: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XII. Manifestación de bienes: Documento con el que el Instituto puede conocer los ingresos, percepciones económicas y patrimonio de los servidores públicos electorales a su ingreso al Instituto, durante su gestión como servidor público electoral y a la conclusión de su empleo, cargo o comisión.
- XIII. Normatividad: A la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto.
- XIV. Oficina Electoral: Es el lugar o área de los órganos centrales, direcciones y órganos desconcentrados donde los servidores públicos electorales desarrollan las actividades inherentes al Instituto.
- XV. Omiso: Servidor Público Electoral que presenta su Manifestación de Bienes, por alta, baja, o anualidad, fuera del plazo establecido para ser considerado como extemporáneo u omite presentarla en definitiva.
- XVI. Órganos Centrales: Al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva, a la Junta General.
- XVII. Órganos Desconcentrados: A las Juntas y Consejos Distritales y Municipales.
- XXVIII. Órganos de Dirección: A las Direcciones de lo Jurídico-Consultiva, de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, y la de Administración, Unidad de Informática y Estadística; a la Contraloría General, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal en Órganos Desconcentrados, así como al Centro de Formación y Documentación Electoral.
- XIX. Procedimiento Administrativo de Responsabilidad: Al Procedimiento por el cual se tramita y determina la responsabilidad administrativa disciplinaria o resarcitoria contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XX. Servidor Público Electoral: Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión remunerada por el Instituto, en los órganos centrales y desconcentrados del Instituto.
- XXI. Servidor Público Electoral Entrante: Servidor público electoral que asume un empleo, cargo, comisión o encargo, responsable de recibir el despacho o la oficina electoral del servidor público electoral saliente.
- XXII. Servidor Público Electoral Saliente: Servidor público electoral que concluye un empleo, cargo o comisión, y responsable de entregar el despacho o la oficina electoral a su cargo.
- XXIII. Suspensión del empleo, cargo o comisión: Es la interrupción temporal en el desempeño de sus funciones del responsable de una irregularidad administrativa sin goce de sueldo.
- XXIV. Unidad Administrativa: Secretaría Ejecutiva, Unidad Técnica de Fiscalización, Contraloría General, Direcciones Jurídico- Consultiva, Organización, Capacitación, Partidos Políticos y Administración, Unidades de Comunicación Social, de Informática y Estadística y la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal en Órganos Desconcentrados; y Centro de Formación y Documentación Electoral.

Artículo 5.- La aplicación de la presente Normatividad, corresponderá a las siguientes autoridades del Instituto:

- I. El Consejo General;
- II. Derogada;
- III. La Contraloría General; y
- IV. Superior Jerárquico.

Artículo 6.- La substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las

notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad; se sujetarán y tramitarán con arreglo de lo establecido en la Ley, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la presente Normatividad.

Artículo 7.- Los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, las responsabilidades penales, o de carácter civil, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Artículo 8.- La Contraloría General, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a esta Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley.

Derogado.

Artículo 9.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad podrán instaurarse:

- I. De Oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría General se adviertan irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.
- II. Por Queja, medio por el cual la persona afectada hace del conocimiento de la Contraloría General la conducta de uno o más servidores públicos electorales con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que pudiera implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.

Por Denuncia, medio por el cual cualquier persona hace del conocimiento de la Contraloría General hechos en los que se encuentren involucrados uno o más servidores públicos electorales, que pudieran implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 13.- Con los elementos con que cuente la Contraloría General, y para cada caso, se integrará un expediente en cuya portada principal deberá contener el número consecutivo que corresponda, referencia del año en que se inicia, en su caso el nombre del servidor público electoral relacionado con los hechos, descripción sucinta de los hechos, nombre y firma del Contralor General.

Artículo 14.- Previo a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, la Contraloría General podrá acordar un período de información previa.

Artículo 15.- La Contraloría General dentro del término de 45 días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento, acordará sobre el asunto de que se trate la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad o, en su caso, acordará su archivo al no encontrar elementos suficientes para instaurar el procedimiento correspondiente.

La Contraloría General en casos excepcionales y tratándose de conductas que involucren manejo de recursos económicos, podrá ampliar hasta por el doble del plazo señalado en el párrafo que antecede, debiendo fundar y motivar dicha determinación, considerando los plazos establecidos en el artículo 71 de la Ley.

Artículo 16.- En caso de que algún servidor público electoral, adscrito a la Contraloría General tenga algún impedimento para conocer de determinado asunto, hará la manifestación al Titular de la Contraloría General, para que lo califique conforme a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos y acuerde lo que proceda. Tratándose del Contralor General, la calificación la hará el Consejero Presidente.

Artículo 17.- Los servidores públicos electorales deberán hacer del conocimiento de la Contraloría General los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de sus subalternos en términos del artículo 20 de esta Normatividad.

Artículo 18.- Cualquier servidor público electoral, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen o presuman responsabilidad penal de los servidores públicos electorales, dará vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 19.- La Contraloría General y los servidores públicos electorales, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias a los quejosos y denunciantes.

La Contraloría General pondrá a disposición del público a través de la página electrónica del Instituto, los formularios para facilitar la presentación de las quejas y denuncias, asimismo instalará buzones a los que las personas tengan fácil acceso.

Artículo 20.- Los escritos de queja y denuncia deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes en que el quejoso o denunciante tuvo conocimiento del acto u omisión, o del hecho motivo de la queja o denuncia. La contravención a lo aquí establecido dará como consecuencia el archivo de la queja o denuncia de que se trate; sin perjuicio de que la Contraloría General, a su consideración, las admita e investigue, determinando lo conducente.

Derogado.

Las quejas o denuncias podrán presentarse por escrito a través de Oficialía de Partes del Instituto, buzones o servicio postal mexicano y a través del sistema electrónico de captación de quejas y denuncias. Para este último caso, la denuncia deberá ser ratificada ante la Contraloría General dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 21.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, tiene el derecho de presentar las quejas o denuncias a que se hace referencia en esta Normatividad; sin embargo, las mismas deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de quien presenta la queja o denuncia;
- III. Nombre y apellidos en su caso, del servidor público electoral a quien se le atribuye la conducta señalada como irregular;
- IV. Lugar de adscripción del servidor público electoral señalado como responsable;
- V. Hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa, imputables al servidor público electoral;

- VI. En su caso los daños y perjuicios ocasionados a los intereses o patrimonio del Instituto, de los quejosos o denunciante;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de los hechos; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante.

El quejoso o denunciante señalará domicilio dentro del territorio del Estado de México para ser notificado de los actos, acuerdos o determinaciones que la Contraloría General deba comunicarle. En caso contrario las notificaciones se harán a través de los estrados de la Contraloría General.

Cuando la queja o denuncia carezca de algún requisito, o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que en un plazo de tres días corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja o denuncia, o las pruebas, según el caso; lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría General, a su consideración, las admita e investigue determinando lo conducente.

TÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- Las resoluciones mediante las que impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General; asimismo, cuando la sanción sea una inhabilitación, mediante oficio se informará a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para los efectos de dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 63 de la Ley.

Artículo 23.- La Contraloría General será la responsable de verificar la ejecución de las sanciones administrativas que se impongan a los servidores públicos electorales, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 68 de la Ley.

Artículo 24.- Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Contraloría General supervisará que se cumpla con la resolución.

Artículo 25.- Las sanciones económicas que se impongan deberán ejecutarse o hacerse efectivas en términos del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley.

Artículo 26.- Las facultades de la Contraloría General para imponer las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se sujetarán a lo establecido en el artículo 71 de dicha ley.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES.

Artículo 27.- Derogado.

La Manifestación de bienes deberá presentarse ante la Contraloría General, bajo protesta de decir verdad, en los términos y plazos señalados en la presente normatividad y la Ley.

Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Manifestación de bienes ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes:

- I. De los Órganos Centrales:

- a) El Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo;
- b) Los Directores de la Junta General;
- c) Los titulares de la Contraloría General, de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad de Comunicación Social, de la Unidad de Informática y Estadística, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal en Órganos Desconcentrados, y del Centro de Formación y Documentación Electoral; y
- d) Los coordinadores, secretarios particulares, subdirectores, el cajero, jefes de departamento y asesores.

II. De los Órganos Desconcentrados:

- a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral; y
- b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral; y
- c) El personal de apoyo que de acuerdo con las funciones asignadas se encuadre dentro de las características señaladas en la siguiente fracción.

III. De los servidores públicos electorales que tengan alguna de las funciones siguientes:

- a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia y fiscalización;
- b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;
- c) Manejo de fondos del Instituto o al cuidado de éste;
- d) Custodia de bienes o valores;
- e) Atender, efectuar o resolver trámites directos con el público, para efectuar pagos de cualquier índole; y
- f) Adquisición, resguardo y enajenación de bienes y servicios.
- g) Derogado.

Artículo 29.- Derogado

Artículo 30.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral.
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral.
- III. Durante el mes de mayo de cada año.

Si, transcurridos los plazos referidos en las fracciones I y III no se hubiese presentado la manifestación de bienes correspondiente sin causa justificada se aplicará al servidor público electoral, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo,

una sanción económica de quince días del sueldo base presupuestal percibido por el servidor público electoral a la fecha de notificación del citatorio.

Los servidores públicos electorales de los Órganos Desconcentrados extemporáneos en la presentación de la manifestación de bienes prevista en las fracciones I y II del presente artículo, se les impondrá la sanción consistente en amonestación. En el caso de que el servidor público electoral omita la manifestación de bienes contemplada en la fracción II del presente artículo, se le aplicará la sanción pecuniaria de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido o se le inhabilitará por un periodo de uno a seis años.

Los Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados extemporáneos en la presentación de la manifestación de bienes prevista en las fracciones I y II del presente artículo, se les impondrá la sanción consistente en amonestación. Para el caso de que resulten omisos en su presentación se les impondrá la sanción consistente en inhabilitación de uno a seis años.

Para la presentación de la manifestación de bienes se tendrá como fecha de alta en el servicio público electoral aquella en que ingresa al servicio y que se encuentra contenida en su nombramiento, en el contrato laboral, en la fecha de inclusión en la nómina de pago, en su defecto se le tomará en cuenta la fecha en que entró en funciones.

Asimismo, se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquella en que se concluya o se separe del servicio, la que se encuentre contenida en el contrato laboral, en la fecha de exclusión en la nómina de pago, o en su defecto se tomará en cuenta la fecha en que se suspendan funciones.

Tratándose de la imposición de sanciones económicas a los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, su equivalencia en cantidad líquida se determinará respecto al monto de la última dieta percibida.

Artículo 31.- La Contraloría General expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público electoral deberá presentar la Manifestación de bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

La Contraloría General podrá proporcionar a los servidores públicos electorales, la clave y contraseña personal, para la presentación de la Manifestación de bienes, a través de la página electrónica del Instituto.

Artículo 32.- En la Manifestación de bienes por Alta y Baja en el servicio público electoral se señalarán los bienes inmuebles que sean propiedad del servidor público electoral, con la fecha y valor de adquisición.

En las Manifestaciones anuales se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría General decidirá las características que deba tener la manifestación.

La Contraloría podrá realizar análisis contable-financieros de las Manifestaciones de bienes presentadas por los servidores públicos electorales, a efecto de determinar la veracidad de su contenido o la existencia de un probable incremento indebido en su patrimonio. Si del análisis realizado resultaren irregularidades, iniciará el procedimiento administrativo conforme al artículo 59 de la Ley.

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

TÍTULO QUINTO DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN

Artículo 37.- El presente título tiene por objeto normar el proceso de la entrega y recepción de la oficina electoral o del despacho a cargo de los servidores públicos electorales obligados a dicho proceso, tanto de los Órganos Centrales como de los Órganos Desconcentrados del Instituto.

Artículo 38.- El proceso de entrega y recepción se realizará cuando un servidor público electoral se separe de manera definitiva de su empleo, cargo o comisión, o cambie su adscripción en el interior del Instituto, con independencia de que se haya interpuesto algún medio de defensa.

Igualmente deberá llevarse a cabo este proceso en los casos derivados de los procesos de reestructuración administrativa, escisión, extinción, liquidación o fusión, que impliquen la transferencia total o parcial de oficinas electorales o funciones, independientemente de que haya continuidad de servidores públicos electorales.

Artículo 39.- Son sujetos obligados del proceso de entrega y recepción:

I. En los órganos centrales:

- a) El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, los Directores de Organización, Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración, y Jurídico-Consultiva; así como los titulares de la Contraloría General, de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad de Comunicación Social; Unidad de Informática y Estadística, Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal en Órganos Desconcentrados y del Centro de Formación y Documentación Electoral; y
- b) Todo servidor público electoral que tenga un nombramiento como coordinador, secretario particular, subdirector, cajero y jefe de departamento.

II. En los Órganos Desconcentrados.- El Vocal Ejecutivo y los Enlaces Administrativos; y

III. Quienes por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como responsables de las oficinas electorales en los órganos centrales o desconcentrados.

Los titulares de las oficinas electorales, deberán entregar su oficina y todas las oficinas que dependen del área a su cargo.

Lo anterior sin perjuicio de que el Secretario Ejecutivo, considerando la importancia o naturaleza de la oficina, determine a otros servidores públicos electorales, como sujetos al proceso de entrega y recepción.

Artículo 40.- Los responsables de oficinas electorales que dependan directamente del servidor público electoral saliente, deberán preparar los documentos e información correspondientes y necesarios para llevar a cabo el acto de entrega y recepción.

La veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información y la integración de la documentación a que se refiere este artículo, será responsabilidad directa de los responsables de la oficina electoral que la genere y del servidor público electoral saliente.

Artículo 41.- Los servidores públicos electorales que no son sujetos de los procesos de entrega y recepción, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite para la integración de dichos procesos.

La veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información a que se refiere este artículo, será responsabilidad del servidor público electoral que la genere y del servidor público electoral saliente.

Artículo 42.- En los actos de entrega y recepción de oficinas electorales, además del servidor público electoral saliente y del servidor público electoral entrante, deberá participar un representante de la Dirección de Administración, quien constatará la existencia física de los recursos financieros y revisará el estado que guardan los bienes muebles, equipos de radio, telefonía y vehículos; un representante de la Unidad de Informática y Estadística, quien verificará las condiciones en las que se encuentren los bienes informáticos, así como los programas de cómputo, su contenido y los respaldos que existan en medios magnéticos, que serán motivo de entrega y recepción; un representante de la Dirección Jurídico-Consultiva y un representante de la Contraloría General quienes fungirán únicamente como testigos de asistencia. Los participantes en el acto de entrega y recepción, podrán realizar las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 43.- El proceso de entrega y recepción deberá quedar documentado en un acta administrativa y sus anexos, dicha acta la instrumentará e integrará el servidor público electoral saliente; debiendo ser firmada por los participantes en el acto de entrega y recepción.

Los informes y anexos al acta serán firmados por quienes los elaboren y validados por el servidor público electoral saliente.

Artículo 44.- Los servidores públicos electorales sujetos al proceso de entrega y recepción, deberán tener actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa.

Artículo 45.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y los servidores públicos electorales que por cualquier motivo se vayan a separar de su empleo, cargo o comisión, deberán comunicarlo al Secretario Ejecutivo, preferentemente con una antelación de tres días hábiles a la fecha de su separación; para que éste a su vez, realice la convocatoria correspondiente para formalizar el acto de entrega y recepción, mismo que se llevará a cabo, en la oficina electoral que ocupó el servidor público electoral saliente, al día hábil siguiente, al en que se presentó el supuesto que dio origen al proceso de entrega y recepción.

Artículo 46.- El acta de entrega y recepción y sus anexos se elaborará por triplicado, el primer tanto será para el servidor público electoral entrante; el segundo, será para el servidor público electoral saliente y, el tercero, se entregará a la Contraloría General.

Artículo 47.- Cuando el servidor público electoral saliente se niegue a instrumentar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega y recepción, el servidor público electoral entrante levantará, por duplicado, acta circunstanciada, con la asistencia de un representante de la Contraloría General como testigo y, la participación de los representantes de la Dirección de Administración, de la Dirección Jurídico-Consultiva, y de la Unidad de Informática y Estadística; entregando al representante de la Contraloría General un tanto del acta, para actuar en consecuencia.

Cuando el servidor público electoral entrante, se niegue a participar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega y recepción, al servidor público electoral saliente levantará, por duplicado, acta circunstanciada, con la asistencia de los representantes señalados en el párrafo anterior; con el objeto de dejar constancia del estado que guarda el despacho de su cargo al momento de su separación, entregando al representante de la Contraloría General un tanto del acta, y los anexos respectivos.

La falta de participación o firma de alguno de los testigos y representantes mencionados, no será motivo para invalidar el acto de entrega y recepción.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, la Contraloría General determinará, en su caso, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos electorales obligados a participar en los actos de entrega y recepción.

Artículo 48.- El servidor público electoral entrante con el apoyo del Secretario Ejecutivo, podrá solicitar por escrito aclaraciones o precisiones a quien le entregó, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la firma del acta. El servidor público electoral saliente tendrá la obligación de dar respuesta a las mismas en un plazo igual, contado a partir del requerimiento.

El servidor público electoral entrante debe proporcionar y permitir el acceso al servidor público electoral saliente, a los archivos que estuvieron a su cargo, cuando se le requiera alguna aclaración o precisión sobre el contenido del acta, informes, anexos o demás elementos del proceso de entrega y recepción.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos electorales entrante y saliente.

Artículo 49.- El acta de entrega y recepción deberá contener cuando menos:

- I. El avance de programas, proyectos y demás asuntos en trámite, responsabilidad de la oficina electoral que se entrega y recibe;
- II. El estado que guardan los recursos financieros y materiales, así como la situación de los recursos humanos de la oficina electoral que se entrega y recibe;
- III. La relación de acciones a emprender, dentro de los diez días hábiles siguientes, para atender los asuntos pendientes a cargo de la oficina electoral que se entrega y recibe;
- IV. En su caso, la relación de observaciones pendientes de solventar y de procedimientos de responsabilidades que deben atenderse, que hayan sido formuladas o iniciados por la Contraloría General por las autoridades estatales de control, supervisión y fiscalización, así como por aquellas observaciones formuladas por auditores externos;
- V. La manifestación expresa del servidor público electoral saliente de que conoce los contenidos de los anexos e informes que se acompañan al acta; y
- VI. Cuando corresponda, la relación de los asuntos pendientes e importantes a despachar, de las oficinas electorales que dependen de la que se entrega.

Artículo 50.- Las actas de entrega y recepción, se instrumentarán en los formatos que al efecto establezca la Contraloría General, previa aprobación del Consejo General y conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras. En los formatos se requerirá información y documentación, relacionada directamente a la actuación sustantiva de la oficina electoral que corresponda.

Artículo 51.- El servidor público electoral saliente, deberá anexar al acta de entrega y recepción, la constancia de no adeudo, misma que previa solicitud que haga dicho servidor público electoral, será presentada por el representante de la Dirección de Administración en el acto de entrega y recepción.

Artículo 52.- La Dirección de Administración, será quien emita la constancia de no adeudo al servidor público electoral saliente. En el supuesto de que resulte inoperante la emisión de la constancia a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Administración, hará saber por escrito previo al acto de entrega y recepción, los motivos de su inoperancia; en tal virtud, el representante de la Dirección de Administración, hará las observaciones conducentes en el acta; con el objeto de que el servidor público electoral saliente, en un plazo no mayor de quince días hábiles aclare ante la Dirección de Administración el adeudo o faltante que tenga por cualquier concepto con el Instituto, con el apercibimiento de que, para el caso de no realizar la aclaración o

el pago dentro del plazo otorgado, la Dirección de Administración enviará la documentación correspondiente a la Dirección Jurídico-Consultiva, para que proceda a la recuperación del adeudo o faltante. Sin perjuicio de que la Contraloría General finque las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 53.- La Contraloría General, vigilará el cumplimiento de la presente Normatividad y sancionará las infracciones a la misma, en sus términos.

El acto de entrega y recepción no releva de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos electorales salientes durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 54.- La Contraloría General, cuando lo estime conveniente, supervisará los avances de los procesos de entrega y recepción de acuerdo con sus atribuciones. Sin embargo, para evitar comprometer sus atribuciones de control y evaluación, se abstendrá de participar en los demás trabajos para dicha entrega y recepción que lleven a cabo los sujetos obligados a dichos procesos.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, se determinarán en los términos establecidos por la Ley.

La Contraloría General, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos electorales en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Instituto, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio del Instituto.

Artículo 56.- El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades que regula este capítulo, será resuelto por la Contraloría General, sujeto a la aprobación del Consejo General.

Artículo 57.- El Consejo General podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades en los términos señalados en el artículo 76 de la Ley.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58.- Contra los acuerdos que emita el Consejo General derivados de las resoluciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad, los servidores públicos electorales y aquellos que tuvieron esa calidad, cuyos intereses se vean afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad el cual será tramitado y sustanciado por la Contraloría General para poner el proyecto de resolución ante el Consejo General, atendiendo lo establecido por el Título Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 59.- Para conceder la suspensión del acto impugnado se atenderá a lo establecido por los artículos 189 y 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual se acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la solicitud.